

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:
SOSTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA PÚBLICA CORONAVIRUS- COVID 19
EMERGENCIA PARA PROCESOS DE CONCURSOS PREVENTIVOS Y
QUIEBRAS**

Artículo 1º.- Declárase hasta el 31 de diciembre de 2020, la emergencia de la situación de los sujetos comprendidos en los procesos de concursos preventivos y de declaración de quiebra en trámite.

Artículo 2º.- Por el plazo previsto para la presente emergencia:

- a) Suspéndese el cómputo de plazos procesales en todos los procesos regidos por la ley 24.522, Concursos y Quiebras, en los dispuesto al denominado período de exclusividad previsto en el artículo 43 de dicha ley.
- b) Suspéndese de pleno derecho y sin requerimiento:
 1. Los procesos de ejecución de cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras que, de cualquier modo, impliquen la transferencia de control de las sociedades concursadas o sus subsidiarias.
 2. La totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la ley 24.441, en el artículo 39 del decreto-ley 15.348, en la ley 9.643, modificada por la ley 24.486 y las previstas en el artículo 23 de la ley 24.522.

3. En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la ley 24.522, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor.
4. El trámite de los pedidos de quiebra, en los casos contemplados en el artículo 77 de la ley 24.522, excepto para las medidas previstas en el artículo 85 de dicha norma.

Artículo 3º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Las crisis económicas profundas, como la que deriva de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19 - generan una fuerte disminución de los ingresos de las empresas, vulnerabilidad patrimonial, incumplimientos de contratos y, naturalmente frente a ese escenario, eventuales acciones especulativas.

En este entendimiento, consideramos oportuno –en el marco de protección del empleo y de las empresas argentinas- declarar, hasta el 31 de diciembre de 2020, la emergencia de la situación de los sujetos comprendidos en los procesos de concursos preventivos y de declaración de quiebra en trámite.

La emergencia implicaría en la práctica la suspensión del cómputo de plazos procesales en todos los procesos regidos por la ley 24.522, Concursos y Quiebras, en los dispuesto al denominado período de exclusividad previsto en el artículo 43 de dicha ley.

También la suspensión de los procesos de ejecución de cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras que, de cualquier modo, impliquen la transferencia de control de las sociedades concursadas o sus subsidiarias y de la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales

La suspensión planteada es similar a la realizada en el año 2002 por la ley 25.563, en particular en los artículos 11 y 16.

En aquella oportunidad, los juzgados comerciales plantearon diferencias al momento de aplicar la ley.

En lo que es la jurisdicción de juzgados Nacionales en lo Comercial entendieron que la suspensión era automática. En cambio, en la Provincia de Buenos Aires se interpretó que debía ser pedida por el deudor, la suspensión.

En tal sentido el actual proyecto establece la suspensión “automática”, de pleno derecho y sin requerimiento a los efectos de evitar situaciones disímiles que se verificaron con anterioridad.

Existen antecedentes muy claros de la Cámara Comercial Nacional la potestad del Estado de suspender el derecho de los individuos a recurrir a la jurisdicción para reclamar un derecho en virtud de un estado de emergencia declarado legalmente y determinado en el tiempo.

En tal sentido, en los fallos: (i) "CORIOLANO HNOS.SA", Cámara Nacional Comercial “B”, del 18 de agosto de 1983; (ii) "BARMAIMON ", Cámara Nacional Comercial “B”, del 25 de octubre de 1983, y; (iii) "SISTEMAS BOXER DE SEGURIDAD SA", Cámara Nacional Comercial “C”, del 12 de febrero de 1987, se reconoció claramente esta potestad.

Más recientemente, y respecto a la ley 25.563 en el fallo “DRESSY SA S/ PEDIDO DE QUIEBRA”, Cámara Nacional Comercial “D”, del 21 de marzo de 2002 y en el antecedente “MIYAZONO, RICARDO S/ QUIEBRA S/ INC. DE APELACION ART. 250 CPR.”, Cámara Nacional Comercial “B”, del 22 de marzo de 2002, se rechazó planteos de inconstitucionalidad referidos a esta potestad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley y en su aprobación.